

EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO Y LOS INDIOS EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO, HASTA 1630¹

Jorge E. TRASLOSHEROS
Tecnológico de Monterrey
Campus Ciudad de México

INTRODUCCIÓN

NOS PROPONEMOS ESTUDIAR EL LARGO proceso de formación del juzgado eclesiástico del arzobispado de México especializado en indios, y delimitar su jurisdicción hasta 1630, desde una perspectiva institucional. Sobre esta base reflexionaremos sobre las relaciones entre el ordenamiento judicial eclesiástico y los “naturales”. Descubriremos que la audiencia arzobispal conoció de asuntos relativos a las costumbres y fe católicas de los indígenas en el foro contencioso por medio de procedimientos judiciales ordinarios, no inquisitoriales, para lo cual se auxilió de funcionarios indios y no indios, y que sus acciones generaron una tradición que

Fecha de recepción: 1^o de octubre de 2001

Fecha de aceptación: 6 de noviembre de 2001

¹ Quiero expresar mi gratitud para el ejemplar y generoso maestro que siempre ha sido el doctor Richard E. Greenleaf. Agradezco los comentarios de las doctoras Susan Schroeder, Alicia Mayer, María Alba Pastor, de los doctores David Tavárez y Michael Scardeville, así como a los colegas del seminario “Contrarreforma y corporativismo en el México Colonial” del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM (en especial a Cristina Camacho, Estela Roselló y Beatriz Scharer), y del seminario “Historia, Tradición y Cultura” del Instituto Tecnológico de Monterrey.

desembocó en la instalación de un juzgado especializado en indios, siempre supeditado a la misma audiencia.

Cierto es que el tema ha inquietado a varios historiadores, pero son pocos quienes se han ocupado del problema. Podemos mencionar como los principales a Toribio Medina, Roberto Moreno de los Arcos, Juan Pedro Viqueira y Richard E. Greenleaf. Los dos primeros dieron cuenta de la acción de los obispos hacia los indios en materia de delitos contra la fe durante el siglo XVIII en el arzobispado de México. Medina como un apartado más de su historia de la Inquisición, y Moreno de los Arcos como una reflexión en torno a lo que él llamó el provisorato de indios. Siguiendo los pasos de Moreno de los Arcos, Juan Pedro Viqueira hace algunas anotaciones interesantes para el caso del obispado de Chiapas. Las reflexiones de estos investigadores, con todo lo sugerentes que son, se abocan a la búsqueda de una inquisición para los naturales de la Nueva España, en especial en el siglo XVIII. Por otro lado, Richard Greenleaf entiende la acción de la justicia eclesiástica hacia los indios en toda su amplitud, esto es, como un problema de fe y también de costumbres. Su búsqueda se centra en el arzobispado de México durante todo el periodo de la Nueva España y sus reflexiones quieren dilucidar la relación entre la justicia arzobispal y la del Santo Oficio en materia de naturales.² Nosotros avanzaremos sobre el camino marcado por Greenleaf. Por lo que toca a las fuentes, el mismo estudioso de la Inquisición advertía sobre la escasa documentación que existe para los siglos XVI y XVII. Nuestras pesquisas por otros repositorios documentales arrojan semejante conclusión, advirtiéndolo que su escasez no se limita al caso que estudiamos. Es un fenómeno generalizado para todas las materias que se conocían en la audiencia arzobispal, por lo menos hasta el primer tercio del siglo XVII.

² MEDINA, 1905; MORENO DE LOS ARCOS, 1985 y 1989, pp. 377-477; GREENLEAF, 1965, pp. 138-151, 1978, pp. 315-344; 1985 y 1992. VIQUEIRA, 1996, pp. 81-101.

LA POTESTAD EPISCOPAL Y LOS INDIOS

Para mejor comprender la formación de nuestro juzgado es necesario atender a la relación entre la potestad episcopal y los indios, toda vez que es en este ámbito donde se definen las jurisdicciones de los tribunales. Como debemos recordar, es tradición católica considerar que los obispos son los sucesores de los apóstoles y que, como tales, tienen el deber no solamente de predicar la palabra de Dios, sino también de cuidar por la salud espiritual y material de su clerecía y feligresía. En la época que nos ocupa significa cuidar de la pureza de la fe católica, así como la reforma y corrección de las costumbres. En función de sus altas obligaciones la potestad de los obispos se dividía en dos: de orden y de jurisdicción. En lo primero se incluían todas las acciones propias de su calidad sacramental y en lo segundo su capacidad para legislar, gobernar y administrar justicia.³ Esta última facultad será fundamental para la corrección de las costumbres.

En materia de justicia, por lo menos en teoría, todo obispo tenía plenas facultades para corregir las faltas de sus fieles relativas a la fe y las costumbres. Sin embargo, como es bien sabido, la capacidad jurisdiccional de los prelados para atender los delitos contra la fe se eliminó paulatinamente a partir de la formación del Santo Oficio de la Inquisición por el papa Gregorio IX en 1213. Proceso que se profundizó en los territorios de la monarquía hispánica con la creación del Supremo Consejo de la Inquisición en 1478 por concesión del papa Sixto IV a los reyes católicos. No obstante lo sucedido en Europa, en el proceso de fundación de la Iglesia católica en la Nueva España los obispos sí ejercieron plenas facultades jurisdiccionales, por lo menos hasta 1571. Al fundarse el Santo Oficio de la Inquisición para el virreinato de la Nueva España, en aquel 1571, los obispos perdieron toda facultad para conocer delitos contra la fe de la población no indígena, pero la conservaron plena en materia de naturales.⁴

³ Véase CAVALLARIO, 1838. SOLÓRZANO Y PEREYRA, 1972, lib. IV.

⁴ Greenleaf deja el asunto claro en las obras ya citadas, en especial en GREENLEAF, 1992, cap. 1, pp. 11-37.

Tampoco está por demás recordar que los indígenas fueron considerados vasallos libres de su majestad, capaces de recibir la fe católica, pero en calidad de cristianos nuevos, miserables y menores de edad necesitados de protección.⁵ Por lo mismo así la justicia de la Iglesia, como la del rey, debían tratarles de forma especial, con mayor prudencia y templanza por ser “tierras nuevas donde se planta de nuevo la fe”. De aquí la formación de juzgados especiales, uno muy conocido por nosotros gracias a los estudios de Woodrow Borah y Andrés Lira dedicados a los asuntos “mundanos”, y otro dentro de la audiencia del arzobispado de México por lo menos.⁶

A PROPÓSITO DE LA AUDIENCIA ECLESIASTICA

La audiencia del arzobispado de México acunó al juzgado de indios, por lo que es necesario apuntar sobre su estructura y funciones, así en su aspecto general cual tribunal eclesiástico ordinario, como en sus particularidades dentro de la arquidiócesis.⁷ Para abreviar diremos que es la acción conjunta de cuatro elementos lo que define la naturaleza de los tribunales eclesiásticos diocesanos de la Nueva España. Éstos son: el Concilio de Trento terminado en 1563 y mandado obedecer dentro de la monarquía como “ley del reino” por Felipe II un año después, la formación del Tribunal de la Inquisición en 1571, la definición del real patronato de Indias por cédula de Felipe II en 1574, y el Tercer

⁵ Para una información general de la discusión sobre la naturaleza del indio se puede acudir a CUEVAS, 1989, vol. I, cap. 8; BRADING, 1991. En torno a su definición ideológica y jurídica están los textos de ISRAEL, 1999, pp. 35-68; TAYLOR, 1989, pp. 5-69; ENKERLIN, 1993, pp. 49-54; LIRA, 1987, pp. 415-427; TRASLOSHEROS, 1994, pp. 45-65, y MARTÍNEZ, 2000, pp. 13-36. Para la discusión propia de aquellos entonces nada como don Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, 1972, vol. II.

⁶ ZORITA, 1984, lib. I, tít. 9, ley 3. De Felipe II en Toledo a 27 de agosto de 1560. La justicia de la potestad secular para los indios ha sido estudiada por BORAH, 1985. También por LIRA, 1980, pp. 189-203.

⁷ Para este tema en particular, TRASLOSHEROS, 1998.

Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1585. Por lo demás, será la tradición y las necesidades de administrar justicia lo que llevará a conformar una estructura diferenciada en cada una de las diócesis mexicanas.

El Tercer Concilio Provincial Mexicano tuvo por razón de ser, adaptar el Concilio de Trento a las necesidades de la Iglesia de la provincia eclesiástica de México.⁸ Como bien recordamos el fin último del tridentino fue definir el dogma católico y reformar las costumbres, para lo cual apuntaló la figura episcopal devolviéndole toda su potestad de orden y jurisdicción, por lo menos en sus cánones. A su vez, en la Nueva España la real cédula de patronato real de 1574 había definido la contienda entre los cleros regular y secular en favor del segundo, fortaleciendo con ello la figura de los obispos en armonía con lo dispuesto por el Concilio de Trento. Por otro lado, la fundación de la Inquisición en la Nueva España había precisado los alcances de la jurisdicción de los obispos según lo vimos líneas antes. Así, el tercero mexicano resultó ser un concilio que reforzó la autoridad de los obispos en el terreno que le fue propio dentro de la monarquía y la Nueva España: la reforma de las costumbres.⁹ No hace falta decir que sus cánones dedi-

⁸ Recordemos que la unidad básica de la organización de la Iglesia Católica Romana es la diócesis encabezada por un obispo. Un conjunto de obispados o diócesis conforman una provincia eclesiástica que será representada, más moral que efectivamente, por un arzobispo. La provincia eclesiástica de México fue fundada en 1548 y, para la época del Tercer Concilio Provincial Mexicano eran sus diócesis principales: Guatemala, Yucatán, Chiapas, Oaxaca (también llamada Antequera), Puebla (también llamada Tlaxcala), México, Michoacán, Durango o Nueva Vizcaya, Guadalajara y Filipinas.

⁹ El término "reforma de las costumbres" tomó un significado muy preciso en la Nueva España principalmente, por medio de las políticas pastorales de sus obispos y arzobispos. En términos generales nos refiere tres realidades: primero, la "buena vida y costumbres" que debía observar la feligresía en orden a sus deberes con la familia y la religión, así individuales como corporativos, y al "ejemplo" debido por la clerecía a modo que su conducta fuera "edificante" —en el sentido de educativa e imitable— para la feligresía a la cual debían sus esfuerzos. Segunda, al "orden y decoro" en que debía encontrarse toda la obra material que sería de apoyo al culto divino, desde los pequeños detalles como podrían

caron grandes apartados a la definición de la estructura y función de los tribunales eclesiásticos.

Los tribunales eclesiásticos diocesanos estarían encabezados por los obispos quienes delegarían su función en un provisor oficial y vicario general, auxiliado por fiscales, procuradores, notarios, jueces de comisión, jueces regionales y demás personal que fuere necesario. Estos tribunales conocerían las siguientes materias: testamentos, capellanías y obras pías; la defensa de la “dignidad y jurisdicción” episcopal, es decir, de la Iglesia diocesana; la disciplina interna de la Iglesia; la justicia ordinaria civil y criminal de la clerecía; todo lo relativo a la vida matrimonial con excepción de la bigamia, y los asuntos de fe y costumbres de la población indígena. La organización de los tribunales se dejó a la discreción y necesidades de cada una de las diócesis que conformaban la provincia mexicana, forjándose auténticas tradiciones locales.

En el arzobispado de México el tribunal eclesiástico —establecido por fray Juan de Zumárra desde su llegada en 1528— fue llamado por tradición “audiencia arzobispal”. Dentro de ella se formaron, a lo largo de mucho tiempo, tres juzgados cada uno con su juez titular supeditado al provisor oficial y, por ende, al arzobispo quien, a su personal discreción, podía reservar para su conocimiento las causas que quisiera. Estos tres juzgados fueron: el de testamentos, capellanías y obras pías; el juzgado que conocía los asuntos de la población no indígena en materia de costumbres, ade-

ser los purificadores de los cálices, hasta las monumentales obras arquitectónicas. Tercera, a los deberes de solidaridad entre los miembros de la iglesia militante (terrena), y de ésta con la purgante visibles en los testamentos, las capellanías y las obras pías de todo tipo. La reforma de las costumbres no fue un asunto exclusivo del foro contencioso eclesiástico, sino que abarcó, en cuanto a justicia otras dos instancias como lo fueron la confesión auricular y la visita episcopal, así como el concurso de las instancias educativas y estéticas de la sociedad y la potestad secular. Se trata, de cierto, de una auténtica política cultural que compromete a todo el orden social bajo el liderazgo de los obispos. Si bien es un tema que demanda mayores esfuerzos, es por demás útil remitirse a la obra de TAYLOR, 1996. También de TRASLOSHEROS, 1995, capítulos segundo y tercero.

más de la defensa de la jurisdicción, disciplina y justicia ordinaria eclesiástica, encabezado por el mismo provisor oficial y un tercero especializado en asuntos indígenas cuya formación y amplitud jurisdiccional estudiamos en el presente artículo.

EL JUZGADO DE INDIOS DE LA AUDIENCIA ARZOBISPAL

Sabemos que los obispos y arzobispos ejercieron plena jurisdicción sobre los indios en cuanto a sus costumbres y su fe católicas, lo que no significó la formación de un juzgado especializado en la materia de forma automática. Sobre este particular cada diócesis generó sus propias soluciones.¹⁰ En general, en materia de delitos contra la fe los indígenas de la Nueva España estuvieron bajo la jurisdicción de la Inquisición hasta 1571, ya fuera la propia de los inquisidores apostólicos cual fue el caso de fray Juan de Zumárraga y Tello de Sandoval, la episcopal encabezada en la diócesis de México por el obispo Zumárraga primero y, por el arzobispo fray Alonso de Montúfar después, o bien la ejercida por las órdenes mendicantes en sus distintas provincias. Sabemos también que, formalmente, los naturales no gozaron de privilegios que les diferenciaron de la población no indígena, lo que no niega que a través de los años se desarrollara una actitud de prudencia hasta exentarlos de toda inquisición en 1571, al fundarse dicho tribunal en la Nueva España.¹¹

¹⁰ Hasta donde hemos podido averiguar, para los años de nuestro estudio ni en Michoacán ni en Chiapas hubo un tribunal especialmente abocado a los asuntos indígenas más allá del tribunal ordinario. Para este asunto acudir, para el caso de Chiapas el artículo de VIQUEIRA, 1996 y para el de Michoacán de TRASLOSHEROS, 1995. Parece que tampoco lo hubo en Nueva Vizcaya acorde con el estudio de PORRAS MUÑOZ, 1985. Por lo que respecta al obispado de Puebla, don Juan de Palafox y Mendoza nada dice al respecto en sus documentos normativos. PALAFOX Y MENDOZA, 1979; "Exhortatoria a los curas y beneficiados de la Puebla de los Angeles", y 1985, volumen primero. Al parecer en Yucatán sí hubo algo similar a juzgar por los estudios que viene realizando John Chuchiak con quien he tenido amenas y nutridas conversaciones al respecto.

¹¹ GREENLEAF, 1992, cap. i.

Ahora bien, la luz que tenemos sobre los delitos de los indios contra la fe católica nos permite visualizar con claridad hasta 1571. A partir de ese año es necesario rastrear la forma en que cada diócesis abordó el problema. Por otro lado, la oscuridad en materia de costumbres abarca todo el periodo estudiado. Veamos la formación y delimitación del juzgado de indios de la audiencia del arzobispado de México de cara a la fe y las costumbres de los naturales. Empezaremos por el segundo elemento dividiendo el análisis de la limitada evidencia documental con que contamos en dos segmentos: uno, que llega hasta 1574 y otro, hasta 1630.

A PROPÓSITO DE LAS COSTUMBRES DE LOS INDIOS

Hasta 1574

Sobre las costumbres de los indios recién convertidos al catolicismo la documentación nos refiere a dos problemas bien definidos hasta 1574: el trato que la justicia eclesiástica diocesana debía dar a los indios y la delimitación de la jurisdicción de la audiencia arzobispal.

En lo relativo al trato que debía dispensarse a los naturales, los papeles viejos nos refieren una consulta hecha por los obispos mexicanos al rey, sobre problemas de justicia para con los indios por “delitos que cometieren después de bautizados”, y sobre matrimonios y el tipo de castigos que se pudieran imponer a los amancebados. También, la recomendación del rey para que no se les castigase con la pena de marco por su ignorancia, ni en dinero por su “extrema pobreza”. Son voces de la discusión del tiempo sobre el tratamiento a los indios que por igual se encuentran en los grandes debates sobre su naturaleza, en los juicios de Zumárraga contra indios idólatras, que en el prudente proceder de Tello de Sandoval y fray Alonso de Montúfar.¹²

¹² Sobre el cada vez más prudente trato de la Inquisición hacia los indios es interesante consultar GREENLEAF, 1992, caps. III y IV y 1985, caps. III y IV también.

Problema que, en el terreno judicial eclesiástico se definió por lo más en el Primer Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1555 bajo el patrocinio del arzobispo Montúfar.¹³ En aquella junta los prelados mexicanos, fieles al espíritu que juzgaba a los indios como “cristianos nuevos, miserables y menores de edad” mandaban, en el capítulo XCII del concilio, que:

[...] mirando su miseria y teniendo consideración que son nuevos en la fe y que como tiernos y flacos con benignidad han de ser tratados y corregidos queremos no obligarlos a otras penas, más de aquellas que el derecho canónico por ser cristianos les obliga y a los que arbitraria y benignamente los prelados y jueces eclesiásticos por su desobediencia les pareciere y quisieren obligar y condenar.

En lo referente a la delimitación jurisdiccional de los prelados arquidiocesanos en materia de costumbres los documentos nos brindan dos pistas que se pueden seguir: la presencia de un “provisor de indios” y la lucha que los prelados mexicanos sostenían contra las órdenes mendicantes para hacer valer su jurisdicción.¹⁴

Sobre la existencia de un provisor de indios antes de 1574 encontramos menciones explícitas, muy en especial en una real cédula de 1561 y en una carta del arzobispo Montúfar de 1567.¹⁵ Durante los mismos años, la audiencia arzobispal se ocupó, sobre todo, de problemas relativos

¹³ Una excelente edición del concilio fue publicada por el arzobispo Francisco de Lorenzana por el año de 1770 y lleva por título, *Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México, presidiendo el Ilustrísimo, y Reverendísimo señor D. Fray. Alonso de Montúfar. Dalos a luz el Ilmo. Sr. don Francisco Antonio Lorenzana.*

¹⁴ Recordemos que éste es el gran contexto del siglo xvi para comprender las relaciones entre los cleros secular y regular. El conflicto ha sido estudiado con sobrada elegancia, para competencias por asuntos inquisitoriales por el Dr. Greenleaf en *La inquisición en Nueva España*, cap. iv; y en lo relativo a la evangelización por Robert Ricard en el capítulo conclusivo de su obra *La conquista espiritual de México*. RICARD, 1986.

¹⁵ PASO Y TRONCOSO, 1934-1942, vol. 9, 10 de febrero de 1561, doc. 494, y vol. 10, del 15 de febrero de 1567, doc. 583.

a las costumbres sexuales de los indios, en especial amancebamientos y concubinatos.¹⁶ Contra lo que podríamos suponer a primera vista, no necesariamente el provisor de indios tendría que ser juez de estas causas. Para dilucidar sus competencias contamos con dos expedientes medianamente claros.

El primero de estos documentos está fechado en 1559 y, en su primera foja aparece una nota en la cual se señala a un bachiller de apellido Marañón como provisor de indios, y al Dr. Anguis como provisor de españoles quien a su vez era el vicario general de la arquidiócesis.¹⁷ En el documento también aparece un tal Alonso de San Miguel en calidad de fiscal de indios, y otro llamado Pedro de Vega que actuó como alguacil fiscal del arzobispado. Se trata de un proceso abierto contra una india y un pintor español por haberse amancebado. Cada uno de los fiscales actúa acorde con su naturaleza, pero ambos siguen la causa ante el provisor de españoles quien dicta la sentencia final contra los acusados. El otro documento data de 1564,¹⁸ en el cual se deja constancia de la denuncia contra un español por haberse amancebado con dos indias; pero de igual suerte la causa se presenta ante el provisor oficial y es éste quien dicta sentencia. En suma, todo parece indicar que sí existió un llamado provisor de indios, pero también que el provisor oficial y vicario general de la arquidiócesis era quien llevaba el control de todo el proceso. Estas pistas sueltas cobran mayor sentido de cara a un documento de 1574 que veremos a continuación.

Éste debe ubicarse en el contexto de la lucha de los obispos contra los mendicantes para hacer valer su jurisdicción. En este sentido deben llamar nuestra atención dos reales cédulas, una de 1552 y otra de 1557 en que se ordena a los

¹⁶ Esto lo hemos podido constatar en unos inventarios que sobre la época se hicieron en el segundo tercio del siglo xviii, sin que se conserven los expedientes por desgracia. Aún así, la información es valiosa a partir del último tercio del siglo xvi. AHAM, L9A/1. *Libros de gobierno y justicia de los señores arzobispos de México. Desde el año de 1527 hasta el de 1729.*

¹⁷ AGN, *Matrimonios*, c. 128.

¹⁸ AGN, *Matrimonios*, c. 128.

mendicantes no conocer en el foro contencioso las causas matrimoniales de indios y que, por el contrario, las remitieran al ordinario diocesano sin tardanza alguna.¹⁹ Como bien sabemos los frailes no eran necesariamente obedientes a este tipo de requerimientos.

En julio de 1574 el provisor de indios del arzobispado, don Pedro Gutiérrez de Pisa, en respuesta a una petición del arzobispo electo don Pedro Moya de Contreras, levantó una información para ser remitida al "rey nuestro Señor".²⁰ Se trata de una averiguación enderezada contra los franciscanos de Tlatelolco, y en parte contra los de San Francisco de México, por haber usurpado la jurisdicción episcopal sobre los indios así en la administración de los sacramentos, como en el ejercicio de la justicia ordinaria. Problema agravado porque los hermanos menores predicaban contra el provisor de indios y los curas diocesanos profiriendo amenazas contra los naturales que a ellos acudieran.

Según el provisor de indios, los religiosos actuaban no sólo contra lo dispuesto por el Concilio de Trento, también contra las reales cédulas de "Su Majestad" dictadas en 1552, 1562 y 1563 por las cuales se mandaba a los frailes que no conocieran causas de ningún tipo en el foro contencioso. Además, su proceder iba contra un breve de Paulo III en que aprobaba "el derecho común de los diocesanos" en materia judicial, inhibiendo a los frailes en ello a no ser con explícito mandamiento de los obispos; confirmado por Pío V y mandado guardar en Indias por real cédula de 1563. Pues bien, no obstante todo lo anterior, en el terreno judicial los frailes de Tlatelolco tenían tres años en que conocían los asuntos de los indios imponiéndoles fuertes castigos, además de prohibirles acudir ante el arzobispo para atender sus negocios y reconocerle como juez de sus causas.

¹⁹ ZORITA, 1984, lib. 1, tít. 9, ley 12, en ésta hace referencia a una cédula del príncipe Felipe del 18 de diciembre de 1552 y otra de Felipe II del 30 de marzo de 1557.

²⁰ PASO Y TRONCOSO, 1934-1942, vol. 10, "Información que hizo el provisor de los indios naturales de México, sobre la usurpación de jurisdicción eclesiástica que hacían los frailes de la orden de San Francisco", 24 de julio de 1574, doc. 668.

Los presupuestos de la petición presentada por el arzobispo y lo dicho por el provisor de los “naturales” fueron confirmados por varios testigos. Entre ellos destaca la presencia de varios antiguos provisosres de indios como Jerónimo López Ponce rector del Colegio de San Pedro y San Pablo (fundado en 1574), Pedro Garcés canónigo de la Catedral de México, Francisco de Manjarrés Godínez y Rodrigo López de Albornoz. También encontramos la presencia del indio Miguel de la Torre quien fuera fiscal de los naturales en un barrio cercano a Tlatelolco, algunos curas de catedral y españoles vecinos de la ciudad de México.

El interrogatorio al que fueron sometidos los testigos buscaba confirmar cuatro puntos: que el barrio de Tlatelolco sí era parte de la ciudad de México; la existencia de un provisor de naturales al cual acudían todos los indios de Tlatelolco a arreglar sus asuntos de justicia en lo tocante a los “pecados públicos y escandalosos”; que los frailes de dicho barrio habían invadido la jurisdicción eclesiástica ordinaria hacía tres años y, que esos frailes prohibían a los indios, bajo amenazas, reconocer la jurisdicción del arzobispo. Por supuesto, todas las declaraciones se sazonaban con ejemplares anécdotas que intentaban dejar mal parados a los frailes, quienes en un acto violaban la voluntad del rey, del papa, la jurisdicción episcopal y la libertad de los fieles, además de “escandalizar a toda la república”.

La evidencia con que contamos nos permite asumir que, por lo menos desde el segundo lustro de la década de 1550, a partir de la gestión del arzobispo fray Alonso de Montúfar, hubo un provisor de naturales, auxiliado por fiscales indígenas que usaban varas de justicia y que, desde entonces, este funcionario se había ocupado de la justicia ordinaria de los indios en la ciudad de México por lo menos. También que este “provisor de naturales” conocía de los “pecados públicos y escandalosos”, es decir, todo lo pertinente a las costumbres; pero no de los delitos contra la fe.²¹ De igual suerte, todo pa-

²¹ Esta afirmación es del todo consistente con los hallazgos de Greenleaf quien ha dejado bien asentado que, en materia de fe fueron los arzobispos quienes se reservaron el conocimiento de las causas de los indios de la arquidiócesis.

rece indicar que no dictaba las sentencias reservándose esta facultad al arzobispo y sus provisos oficiales. Es probable que este provisor de naturales cumpliera ante el arzobispo una función semejante a la del asesor en asuntos indígenas que el virrey tuvo en la misma época.²²

También cabe preguntarnos hasta qué punto el provisor de indios fue un medio utilizado por los arzobispos, en particular por fray Alonso de Montúfar y don Pedro Moya de Contreras, para contener a las órdenes mendicantes. Por el contexto de la lucha de los arzobispos por hacer valer su jurisdicción podemos decir que es altamente probable, lo que explicaría su presencia a partir de la gestión de Montúfar. Sin embargo, reducir las acciones de este provisor solamente a este conflicto nos parecería una exageración. Las necesidades de atender a la población indígena en materia de costumbres y la paulatina especialización de la audiencia arzobispal no fueron causas menores y tal vez más importantes en el largo plazo.

Hasta 1630

La evidencia documental localizada hasta 1630 nos permite precisar nuestra búsqueda en torno a la naturaleza de este provisor de indios y su relación con la formación de un juzgado de naturales. Volvemos a encontrar referencias directas, si bien breves y sueltas, a la existencia de un provisor de indios en 1600 y 1602. En 1600 podemos leer una petición al cabildo sede vacante del doctor Francisco de Loya, quien agradece su designación como “provisor de los naturales” y pide su nombramiento en forma. Al calce del documento se puede leer: “Se de su título como lo pide”.²³ Por desgra-

²² En su ya referida obra Woodrow Borah nos explica cómo hasta la formación del Tribunal General de Indios de la Nueva España, el virrey, quien en su calidad de protector de indios ejercía especial jurisdicción sobre los naturales, se auxiliaba de un letrado especializado en la materia. Nuestro provisor de naturales bien pudiera haber sido una institución análoga a aquella de la potestad secular.

²³ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 78, exp. 109, junio de 1600.

cia el título no aparece, ni expediente alguno donde se puedan apreciar sus actuaciones.

En septiembre de 1600²⁴ Alonso Dávila, encomendero del pueblo de Almoloya y Mataltepec en representación de los indios, acusa al beneficiado Alonso Rodríguez Ugarte de no cumplir sus obligaciones de lengua para administrar los sacramentos, por lo que los naturales han estado sin doctrina, sermón, ni predicación, ni publicaciones de la Santa Cruzada, ni fiestas principales ni advocaciones del pueblo. Por eso, en “descargo de las conciencias de Nuestro Rey y Señor, de Vuestra Señoría y la mía”, pide que sea expulsado. La sede vacante manda que se provea lo necesario “en servicio de Dios Nuestro Señor”. Por ningún lado vemos aparecer acción alguna del provisor de indios, lo que sería lógico esperar por tratarse de un asunto de justicia.

En 1601 y 1602 actúa ante la sede vacante, Pedro Díaz Agüero bajo el título de “procurador general de los indios”,²⁵ algo así como un defensor oficial por parte de la audiencia arzobispal. En estos breves documentos —no más de dos fojas cada uno— se tratan asuntos relativos a supuestos malos comportamientos de los beneficiados de algunos curatos de indios. Es importante notar que ningún provisor de naturales ejerce acción. Se trata de un defensor que representa a los indígenas ante el cabildo sede vacante y nada más. No menos ilustrativo resulta un caso de 1611 en el cual, ante un conflicto entre un cura beneficiado y los indígenas de su partido, quien actúa es el provisor oficial y vicario general de la arquidiócesis.²⁶

A partir de 1611, aumenta muy discretamente la cantidad de causas en que aparecen los indios involucrados, pero lo suficiente como para significar un cambio cualitativo. Se trata de expedientes mejor integrados y de mayor volumen, en los cuales los indios ya no sólo son representados o citados a declarar, sino que parecen tomar una parte activa en

²⁴ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 78, exp. 61, septiembre de 1600.

²⁵ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 78, exps. 60, 75 y 95 (1610 y 1611).

²⁶ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 443, exp. 1 (abril de 1611).

los procesos. Sin embargo, al juez provisor de indios no le veremos aparecer, sino hasta 1628. En ese año encontramos un expediente judicial, fechado el 13 de marzo, firmado por el "Señor doctor Andrés Fernández juez de testamentos, capellanías y provisor de los naturales desta ciudad y arzobispado y juez de la causa de capítulos que algunos indios del partido de Ozolotepeque tratan en esta audiencia arzobispal contra el licenciado Pedro de Anguiano su beneficiado". El motivo por el cual los indios de Ozolotepeque demandaron a su beneficiado Pedro de Anguiano no lo conocemos y, al parecer, tampoco la causa se conservó en los archivos. Lo que sí encontramos es una consecuencia muy directa del problema,²⁷ pues Anguiano fue sustituido interinamente por el vicario Br. Martín Enríquez Cantú quien muy pronto entró en contradicción con los indios del lugar. En breve se generó un conflicto que llegó a la audiencia arzobispal, según el vicario del lugar por desacato y falta de respeto a los ministros de la Iglesia y, según los indios, por las violencias que el "judaizante" de su vicario ejercía contra ellos. En el fondo era un conflicto de autoridades que bien caía dentro del terreno de la defensa de la jurisdicción y dignidad de la Iglesia, la disciplina y la justicia ordinaria eclesiástica. No es menos relevante para nuestro análisis que, levantadas las averiguaciones del caso, el provisor de naturales remitiera la causa al arzobispo Manzo y Zúñiga para que determinara lo que fuese conveniente. En respuesta, el prelado ordenó que fuera el doctor Fernández, en su calidad de provisor de indios, quien "provea lo que convenga y haga justicia según en derecho haya lugar". Primera vez que encontramos un mandamiento de tal naturaleza. Recordemos que hasta ese año quienes seguían los asuntos y dictaban sentencia eran los provisores oficiales o bien los arzobispos.

En consecuencia, el doctor Fernández nombró un juez comisionado quien se ocuparía de levantar las averiguaciones del caso. Resultaron ser presuntamente culpables tres principales indígenas de una comunidad otomí, que anda-

²⁷ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 1285, exp. 6 (marzo de 1628).

ban de pleito con otros tantos de otra comunidad nahua y el vicario. Ante los hechos el juez comisionado mandó apresar a los tres indios otomíes, previa solicitud del real auxilio, pero sin resultado alguno. Al llegar de madrugada a sus casas se toparon con la noticia de que ya habían huido. Así termina un expediente que fue manejado de principio a fin por un provisor de indios quien, a su vez, encabezaba un juzgado que atendía causas no sólo relacionadas con las costumbres, también con asuntos de jurisdicción, justicia ordinaria y disciplina interna de la Iglesia en que se vieran involucrados actores indígenas.

Dos años después vemos actuar nuevamente al doctor Andrés Fernández en calidad de juez provisor y vicario general de los naturales, ordinario y visitador de testamentos, capellanías y obras pías. En este caso los esfuerzos del juez se enderezan contra Alvaro de Zúñiga, “amparador de su juzgado”, que no es otro que el de indios. Este sujeto, “contraviniendo su oficio y en daño de su alma, conciencia, y en menosprecio de la justicia eclesiástica”, usaba mal de su oficio, pues cometía “molestias y vejaciones” contra los naturales. En su mal proceder seguía un patrón de comportamiento bien definido: encontraba un incauto, lo acusaba de amancebado, lo amenazaba con llevarlo a la cárcel y después lo soltaba “lle-vándole dineros y otras cosas”. Así, para que fuese “castigado de oficio de justicia” el provisor de los naturales ordenaba levantar información. Es de hacerse notar que en esta ocasión ya no se solicita autorización ni del provisor oficial ni del arzobispo, dato de la mayor relevancia para apreciar la autonomía de su proceder.²⁸ Hechas las averiguaciones, citadas las partes a juicio y presentados los testigos, por auto definitivo de sentencia dictado por el doctor Andrés Fernández, el delincuente fue condenado a la “suspensión perpetua del oficio de amparador del dicho juzgado”, además de dos años de destierro y doce pesos de oro común, y de no cumplirse sería mandado a galeras en Filipinas.

Por lo que toca a matrimonios y asuntos relacionados con la moral sexual no hemos podido localizar mayor docu-

²⁸ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 1285, exp. 13 (1630).

mentación, a no ser los inventarios de causas a los que ya hemos hecho referencia, y en los cuales queda manifiesta la constante atención que se ponía a esta materia. Ahora bien, es importante señalar que ésta no fue una política especialmente dirigida hacia los indios, sino una actitud mantenida ante todos los habitantes de la Nueva España y del arzobispado de México. Una toma de posición en el terreno moral que fue muy propia de esta época. La “reforma de las costumbres” fue una política de la Iglesia y del monarca de las Indias occidentales que se aplicó por igual a todos los vasallos sin excepciones ni contemplaciones.

Queda claro que, hacia finales de la década de 1630, existió un juzgado especializado en indios, dentro de la audiencia del arzobispado y que su jurisdicción abarca todos aquellos asuntos en que se vieran involucrados los “naturales” en relación con la defensa de la dignidad y jurisdicción de la Iglesia, la disciplina, la justicia ordinaria eclesiástica y los asuntos matrimoniales y de moral sexual, dejando fuera los delitos contra la fe cuyo conocimiento, como veremos y hemos visto, se reservaba el arzobispo. Esclarecida la formación del juzgado de naturales y su amplitud jurisdiccional,²⁹ queda pendiente decir alguna palabra sobre los delitos de los indios contra la fe a partir de 1571.

A PROPÓSITO DE LOS DELITOS DE LOS INDIOS CONTRA LA FE

Entre los delitos contra la fe cometidos por los indios, parece que los de idolatría ocuparon los esfuerzos de los preladados del arzobispado de México, hecho que parece lógico hasta cierto punto; pero que no agota ni cercanamente semejante tipo de faltas. Basta considerar los múltiples crímenes que llenan los inventarios del Tribunal de la Inquisición

²⁹ Es importante insistir en que estas instituciones judiciales eclesiásticas se forjan sobre la base de tradiciones y necesidades locales, por lo que es de esperar modificaciones a su estructura, funcionamiento y razón de ser mucho más allá de 1630. Un elemento que debemos siempre tener presente al estudiar estas instituciones.

de la Nueva España durante el mismo periodo y que los indios eran, por supuesto, muy capaces de cometer, por ejemplo el de bigamia, entre otros.³⁰

El Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585, algo dijo sobre la justicia, los indios y la idolatría. De modo preventivo se mandaba en sus cánones destruir ídolos y templos, así como prohibir danzas, juegos y objetos que les recordaran sus antiguas creencias.³¹ No menos interesante nos parece su llamado a agravar las penas contra quienes reincidieran en idolatría.³² Decían los prelados que, a los indios se les había tratado con “sobrada blandura” en consideración a que eran “plantas nuevas” en la fe; pero se había visto que no solamente había sido inútil, sino que esta política les había dado ocasión para “volver a sus errores y supersticiones con descaro y atrevimiento”. No obstante tan dura y general declaración, ya en el detalle los obispos centraron sus ataques contra aquellos que inducían a los demás a reincidir, es decir, contra los “dogmatizadores”. Terminado el concilio los obispos dirigieron una larga carta al rey³³ y, entre otras muchas cosas, le pedían que fuera él quien decidiera la forma en que debían proceder contra los indios reincidentes. Como es de sobra conocido, se tomó el rumbo marcado por la tradición. Los naturales debían ser tratados con blandura por ser “plantas nuevas en la fe”.

Queda claro que, a final de cuentas, el Tercer Concilio Provincial Mexicano siguió la línea preventiva marcada por

³⁰ A la obra ya citada de Greenleaf habría que agregar la más reciente de ALBERRO, 1988. Entre los asuntos graves de índole matrimonial y que son competencia inquisitorial se encuentra la bigamia. Por desgracia no hemos podido documentar caso alguno para el arzobispado de México, por lo cual no podemos decir a quién fue reservado su conocimiento, por lo menos hasta el momento de la formación del juzgado de indios. Si la comparación sirviese de algo, encontramos un caso de bigamia en el obispado de Michoacán cuyo procedimiento fue ordinario y conocido por el provisor oficial. No sería de extrañar que el mismo criterio se siguiese en el arzobispado lo que, claro está, queda pendiente de ser documentado. TRASLOSHEROS, 1995, pp. 107 y 108.

³¹ *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, lib. I, tít. I, lib. III, tít. XVIII, cap. I.

³² *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, lib. IV, tít. IV, cap. I.

³³ LLAGUNO, 1963, anexo documental, pp. 287 y ss.

la tradición y disposiciones reales, cargando las tintas contra los promotores de la idolatría. También que confirmó la plena potestad de jurisdicción de los obispos y arzobispos sobre los indios, en consonancia con la voluntad del monarca de las Indias occidentales. Veamos ahora los términos en que fue definida su jurisdicción en delitos contra la fe. Sobre el particular encontramos dos vertientes. Una, que corre en los cauces de la vida cotidiana de la audiencia y que tiene por contexto los conflictos entre los curas beneficiados y sus administrados, o bien algunas denuncias de presuntas prácticas idolátricas. Otra, más bien extraordinaria que nos lleva a las campañas de extirpación de idolatrías. Revisemos algún ejemplo de lo primero.

El 4 de abril de 1611 fue presentada una petición en forma de largos capítulos ante el provisor oficial y vicario general del arzobispado, don Juan de Salamanca.³⁴ Los alcaldes, regidores, principales y demás naturales del pueblo de Oguapan denunciaban a su beneficiado, Br. Francisco Gudiño, por “terribles maltratos”. Entre otras muchas cosas le acusaban de patear a los indios que no se hubieran confesado en cuaresma, de obligarlos a trabajar en su servicio sin darles remuneración y de tratar “como perros” a quienes le ayudaban y a los alguaciles de la iglesia. Acusaciones confirmadas por los habitantes de San Francisco Tzomatlán, San Miguel Tecuitziapan y Tetelzinco, quienes además, le incriminaban innovar en “la costumbre” de los pueblos y los modos tradicionales de relacionarse con sus beneficiados.

El provisor arzobispal tomó cartas en el asunto y, de inmediato, nombró a un juez comisionado para levantar las averiguaciones, con orden expresa de remitirlas selladas y cerradas a la audiencia arzobispal. El comisionado es el beneficiado del partido de Atenango, Hernando Ruiz de Alarcón, hermano del dramaturgo, y la zona coincide con aquella en la cual este mismo personaje emprendió, dos años después, sus campañas de extirpación de idolatrías. Los testigos que depusieron ante Ruiz de Alarcón confirmaron lo dicho en los capítulos de la demanda y puntuali-

³⁴ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 443, exp. 1 (abril de 1611).

zaron que no les movía el odio ni la venganza, sino el hecho de que el beneficiado causaba “mucho escándalo” entre los indios, quienes como buenos cristianos eran “temerosos de Dios y su conciencia”.

Es de notar que, hasta el momento, la demanda no tiene nada que ver con asuntos de fe, antes bien parece un cotidiano problema, una contradicción entre un beneficiado y su feligresía que por igual se presentaba con los indios que con los españoles. Un asunto que involucraba costumbres, disciplina eclesiástica y, tal vez, problemas de jurisdicción, pero nada más. Sin embargo, antes de que el juez comisionado terminara su trabajo, los indios de los mismos pueblos ya habían puesto segundos capítulos contra Gudiño. Al parecer, enojado porque lo habían acusado ante el provisor, de regreso en su beneficio había aumentado sus maltratos contra sus administrados. Las acusaciones se radicalizan en proporción directa a la animosidad reinante. El sacerdote, afirmaban los indios, estaba públicamente amancebado con una señora, lo que era un escándalo, pero había “retozado” con ella en jueves santo delante del Santísimo Sacramento, lo que ya era un sacrilegio. Le acusaban de haber tenido relaciones con una muchachita lo que era un escándalo, pero después la había confesado lo que era casi un sacrilegio, y otras linduras por el estilo. Al final remataban afirmando que, cuando Gudiño se enojaba se le hinchaba el corazón y se transformaba en el mismísimo diablo que quería matar a los indios. El beneficiado, además de ser un escandalizador, era un demonio sacrílego. Gudiño fue llevado a México y encerrado en la cárcel arzobispal donde rindió su confesión en enero de 1612. En su declaración casi se limitaba a negar todos los cargos y con tales adjetivos que dejó bien clara la incomprensión y animosidad que existía entre él y sus administrados. Aquellos indios, decía, “no son más que una bola de borrachos”.

Acabadas las averiguaciones quedaba todo en manos del provisor oficial quien dio vista a las partes. Por un lado, el procurador que en esta causa representaba a los indios (pero que no era “especial de indios”) pedía que el beneficiado fuera castigado ejemplarmente, pues su conducta de-

java a un lado todo “temor de Dios Nuestro Señor y de la justicia eclesiástica, en oprobio y menosprecio del hábito clerical, órdenes que tiene y olvidado de la obligación de su oficio”. Por otro lado Gudiño, en su defensa final, acusaba a los indígenas ya no sólo de ser borrachos, también de ser idólatras. Los naturales, afirmaba:

[...] son gente bellaca y levantadores de testimonios, infames sin honra alguna, borrachos que lo más del año están sin juicio, gente tan sin ley y tan apartados de las cosas de nuestra Santa Fe Católica que hoy en día están en servicios y ceremonias como antes lo estaban.

El asunto parecía transformarse en un grave problema de delitos cometidos contra la fe por ambas partes. El “demonio sacrílego y escandalizador” y los “borrachos idólatras” —que por lógica debían ser muy amigos—, no tenían posibilidad alguna de entendimiento. Sin embargo, el expediente termina sin dictarse sentencia, lo cual podría explicarse de dos formas. Que la audiencia arzobispal de todos modos hubiera hecho justicia ejerciendo una función mediadora, evitando mayores escándalos, política muy propia de los procedimientos de la audiencia arzobispal; o bien que esta causa —entre otras similares que no llegaron a nuestros días— hubiera sido base de medidas más radicales. No podemos pasar por alto que, apenas dos años después de los sucesos aquí narrados, Ruiz de Alarcón emprendió, en la misma zona, sus famosas campañas de extirpación de idolatrías que culminaron en 1624, realizadas por mandato y con la protección del arzobispo don Juan Pérez de la Serna en coincidencia con su gestión que duró, precisamente, de 1613-1624.³⁵ ¿Hasta dónde influyeron este tipo de casos

³⁵ El estudio de estas campañas de extirpación de idolatrías para el arzobispado de México y el obispado de Oaxaca están bajo estudio puntual de David Tavárez con quien he podido sostener amenas conversaciones que me han puesto en camino de aclarar varias dudas al respecto. TAVÁREZ, 1999, pp. 197-253. También Greenleaf tiene una palabra valiosa sobre el particular en GREENLEAF, 1984, pp. 130-132.

en las campañas? ¿Por qué se emprendieron averiguaciones contra los indios por idolatría, y no contra los beneficiados por sacrilegio y mala conducta? ¿Se obedecieron más los prejuicios de un sacerdocio puesto a la defensiva, que a la evidencia presentada por los indígenas? Cualesquiera que sean las respuestas a estos interrogantes, sin duda en el fondo lo que existía era un conflicto entre los indios y sus curas beneficiados.

Este caso que acabamos de reseñar es ejemplo que ilustra un asunto de disciplina eclesiástica en el cual las acusaciones de sacrilegio e idolatría son usadas como piedras en la batalla. Sin embargo, no sólo en este contexto encontramos semejantes problemas. Veamos una acusación por idolatría presentada en 1621, contra los indios del partido de Acapetlahuaya, más concreto, en el pueblo de Santo Tomás Otzumba, también dentro de la zona de las campañas de Ruiz de Alarcón. El denunciante es el novel administrador de las salinas, un español de nombre Martín Arizabaleta. De esta causa sólo se conservan las averiguaciones levantadas en 1621 por el beneficiado del partido y vicario provincial, que procedió en calidad de juez especialmente comisionado por don Juan Pérez de la Serna.³⁶

El mandamiento que el arzobispo dio al juez de comisión fue claro: “proceda en la averiguación de las idolatrías que no es posible sino que con esos principios se ha de descubrir mucha bellaquería”. El 6 de diciembre el juez daba inicio a sus pesquisas. En su declaración inicial afirmaba que:

A su noticia ha llegado como a un indio principal en el patio de la iglesia le encendían y hacían una candelada y si eran los difuntos encendían dos con escándalo de algunas personas que lo notaron como fue Martín de Arizabaleta que dio la dicha noticia presumiendo que esto era con alguna superstición y poca fe [...]

Después de las averiguaciones quedó muy claro que lo pensado inicialmente como peligrosa idolatría era una sim-

³⁶ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 207, exp. 14 (octubre de 1621).

pie y cotidiana rutina. Por las noches, especialmente en las frías madrugadas, se encendían fuegos para que se calentaran los muchachos que aseaban el atrio y el templo, se ahuyentara a los murciélagos y se sahumaran las imágenes de los santos. También que todo se hacía por mandato del gobernador indígena y no por “ninguna superstición ni mala fe”.

Poco después el mismo juez comisionado inició averiguaciones, un 4 de abril de 1622, por sospecha de idolatrías en el pueblo de Totoltepec. Se había encontrado en una barranca un “cajete de comer guisado y tamales”. Así, con el fin de conocer la verdad levantó una información. Ambas pesquisas fueron remitidas al arzobispo de México. Singulares resultaron las visiones de un español asustadizo y un vicario en busca de cartel, quienes convirtieron unas fogatas y un recipiente con comida en sospechosos actos de superstición e idolatría. ¿Fueron influidos ambos personajes por el ambiente generado a raíz de las averiguaciones del famoso extirpador de idolatrías? Lo más seguro es que así haya sido. Poco después, en 1624, cesaron las campañas de Ruiz de Alarcón y, con ellas, las denuncias por idolatrías ante la audiencia eclesiástica. Dato curioso, estos hechos coinciden con la partida del arzobispo Pérez de la Serna a España ocasionada por sus conflictos con la audiencia de México y el virrey Marqués de Gelves.³⁷ No podemos pasar por alto que, principio y fin de las campañas, coinciden con los del arzobispo.

Ninguno de los tres casos revisados fue motivo de procedimientos extraordinarios y mucho menos de carácter inquisitorial. En última instancia, fueron conocidos por el arzobispo por medio de vías ordinarias de justicia dentro de la audiencia del arzobispado de México.³⁸ Ahora bien, para

³⁷ ISRAEL, 1999, pp. 139-164.

³⁸ Existe una profunda diferencia entre un proceso de carácter inquisitorial y otro de justicia ordinaria. El segundo es más sencillo y básicamente consta de una denuncia presentada por un particular, por un fiscal o bien por el mismo juez, las averiguaciones consecuentes que den sustancia al juicio, el citatorio a las partes para presentarse a juicio, el periodo de presentación de pruebas y testigos con sus respectivas ratificaciones, la sentencia final y, en su caso las apelaciones, sin que en ningún

efectos de nuestro estudio, es importante destacar que las campañas contra las idolatrías fueron esfuerzos localizados en el tiempo y el espacio, comandadas por el arzobispo Pérez de la Serna por mediación de jueces o visitantes especiales y que, por lo mismo, quedaron fuera de los asuntos y competencias de la audiencia arzobispal. También es digno de recordar que fueron causa de constantes conflictos con el Tribunal de la Inquisición, no por perseguir idolatrías, sino por el uso que hicieron estos jueces y visitantes del término "inquisidor ordinario", queriendo afirmar su condición de dependientes del arzobispo a lo cual, por supuesto, siempre se opuso el Tribunal del Santo Oficio. Se ha tomado como ejemplo de esta conflictiva el proceso inquisitorial contra Hernando Ruiz de Alarcón sin que al final hubiera consecuencias que lamentar y sí colaboración entre ambas instituciones.³⁹

Todo parece indicar que el tribunal de indios de la audiencia arzobispal no fue una inquisición y que los arzobispos reservaron el conocimiento de estos asuntos a sus personas, incluso más allá de las competencias de la misma audiencia eclesiástica.⁴⁰ Por lo que toca a las campañas de extirpación de idolatrías, vistas con detenimiento en su for-

momento se guarde anonimato por ninguna de las implicadas. Por su parte, como bien sabemos, el proceso inquisitorial es más complejo y vive del sigilo y del secreto. Ha sido puntualmente descrito por GREENLEAF, 1992, pp. 32-37.

³⁹ TAVÁREZ, 1999, pp. 205-207. El doctor Greenleaf sugiere esta relación de colaboración como consecuencia del proceso abierto contra Ruiz de Alarcón en GREENLEAF, 1984, pp. 131-132.

⁴⁰ TAVÁREZ, 1999, p. 206, n. 26, así como Toribio Medina y Moreno de los Arcos, en sus obras ya citadas, argumentan que hacia la segunda década de 1700 el provisor de indios y chinos empezó a operar como inquisidor para casos de idolatría. Si bien el dato es revelador, la lógica de la documentación que venimos analizando nos invita a hilar fino también en este asunto. El mismo GREENLEAF, 1984, pp. 133-134, sugiere prácticas de autos de fe inquisitoriales desde mediados del siglo xvii, sustentado en los conocidos diarios de GUJJO, 1952 y el de ROBLES, 1946. En lo personal considero que lo definitivo para juzgar la existencia de una inquisición de indios no está en la forma del castigo, que en éstos y otros casos se pretendía que sirviera de ejemplo para los demás, sino en el procedimiento judicial que dota de sentido a las acciones de todo tribunal.

ma y desarrollo, caen dentro del terreno de las visitas episcopales que, como sabemos, podían ser generales o bien particulares para zonas y asuntos específicos como, por ejemplo, los matrimonios de cierta región, las capellanías de algunas parroquias y, en esta misma lógica, también para las idolatrías en algunos beneficios.⁴¹

ALGUNAS REFLEXIONES

1) La potestad de jurisdicción de los obispos y arzobispos de la Iglesia de México se ejerció a plenitud en materia de indios. Bajo su vigilancia quedaron los asuntos de fe y costumbres de los naturales de la Nueva España antes y después de 1571. Podemos afirmar que, a lo largo del siglo XVI y hasta 1630, en el seno de la audiencia eclesiástica del arzobispado de México se emprenden un conjunto de acciones dirigidas a los indios en razón de sus costumbres, para ajustarlas a la norma católica según lo dispuesto por el Concilio de Trento y el Tercer Concilio Provincial Mexicano, y también como defensa de la jurisdicción episcopal. Este desarrollo conforma una tradición judicial que culmina, a finales de la década de 1630, en un juzgado especializado en asuntos de indios, encabezado por un provisor de naturales con suficiente autonomía como para conocer las causas de principio a fin y dictar sentencias, pero siempre integrado a la audiencia arzobispal. Por tradición también se definen las materias específicas de su desempeño que serán, siempre y cuando los indios se vieran involucrados: los asuntos matrimoniales y su concomitante moral sexual, la disciplina interna de la Iglesia, la justicia ordinaria civil y criminal de los clérigos, y la defensa de la jurisdicción eclesiástica. Es de ha-

⁴¹ La visita episcopal es una institución que necesita estudios puntuales. Hemos encontrado estudios sobre el particular en MORA MÉRIDA, 1980, pp. 59-67. También en TRASLOSHEROS, 1996 y CONNAUGHTON y LIRA, 1996. Las ordenanzas se publicaron, con el estudio, en *Revista de investigaciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, núm. 19 (1992).

cer notar que las políticas relativas a matrimonios y moral sexual, aplicadas a los naturales, no difieren de aquellas desarrolladas entre los no indios. Los criterios generales se aplican indistintamente con la intención de fomentar costumbres culturales y morales uniformes para los vasallos de la Nueva España, que por igual lo son de Dios que del rey.

2) En materia de los delitos de los indios contra la fe, toda jurisdicción fue reservada al arzobispo antes y después de 1571, año en que se fundó la Inquisición novohispana con la expresa prohibición de que los asuntos de indios fueran conocidos por el Santo Oficio. Ahora bien, debemos ser extremadamente prudentes al suponer la existencia de una inquisición de indios dentro de la audiencia arzobispal en la época estudiada, pues tal hipótesis no corresponde al hecho de que los delitos cometidos contra la fe se siguieron por vías ordinarias de justicia, es decir, procesalmente iguales a todas las que caían bajo la jurisdicción de este alto tribunal independientemente de su materia específica. Tampoco hay indicios de grandes procesos después de 1571 y, los pocos asuntos que encontramos nos refieren a conflictos entre beneficiados y administrados que utilizan las acusaciones de sacrilegio e idolatría como obuses de la batalla, sin comprobarlas en hechos fehacientes. En todo caso nos revelan los prejuicios que unos tenían sobre los otros y cómo eran utilizados para ofenderse en caso de conflicto de suerte que, si unos eran idólatras, el otro era sacrilego; si unos eran borrachos, el otro era disipado y escandaloso; si unos eran ignorantes y “cristianos nuevos”, el otro era abusivo e indigno de ser sacerdote, amigo del demonio o bien “judío”. En el fondo, de lo que realmente se acusan es de incumplir con sus obligaciones elementales ante Dios y el rey que eran, para unos, la observancia de la “verdadera fe” cual buenos cristianos vasallos libres del rey católico y, para los otros, las de evangelizar, tratar bien a los indios y dar buen ejemplo en descargo de la conciencia de su majestad. En otras palabras, se acusaban los unos a los otros de faltar a las lealtades fundamentales (fundacionales deberíamos decir) del orden social y eclesiástico de la Nueva España

y de la monarquía hispánica, que dotaban de legitimidad a las acciones de las autoridades y de los vasallos.⁴²

3) Las campañas de extirpación de idolatrías estaban fuera de la jurisdicción de la audiencia arzobispal. Sobre el particular cabe pensar que la potestad jurisdiccional del arzobispo fue usada contra los indios de una zona particular mediante la visita episcopal —que es el momento en que los poderes del arzobispo son incontestables—, no tanto porque fueran de hecho idólatras, sino por el delito mayor de haber puesto a la defensiva a un sacerdocio necesitado de afirmar su poder y autoridad ante los demás actores sociales de la Nueva España, incluidos entre ellos los demás indígenas. Los procesos judiciales conocidos en la audiencia eclesiástica desde el último cuarto del siglo XVI y primer tercio del XVII en defensa de la “dignidad y jurisdicción” arzobispales, y los constantes conflictos de don Juan Pérez de la Serna con los virreyes y la audiencia de México parecen confirmar nuestra sospecha.⁴³ En este contexto, ¿qué mejor imagen que la de una Iglesia

⁴² Las lealtades a la religión católica y al monarca de los reinos hispánicos operaban como los marcos de referencia obligados para juzgar al buen vasallo y cristiano en orden a la obtención de honores y privilegios. En la Nueva España se completaban con el buen tratamiento y evangelización de los indios. Abundante testimonio de este constante marco de referencia encontramos por igual en la literatura y en la crónica, que en los instrumentos judiciales utilizados para obtener premios de las autoridades, o en las discusiones doctrinarias. Como ejemplos muy claros podemos mencionar: la obra de teatro de Lope de Vega *El mejor alcalde El Rey*, cuyo villano acepta la muerte por haber pecado “contra Dios y contra el rey”, o bien el discurso sobre las letras y las armas de don Quijote de la Mancha; en las crónicas en que se dan cuenta de hazañas militares y religiosas, desde las *Cartas de relación* de Hernán Cortés, hasta la *Historia Chihimeca* de don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl con casi un siglo de distancia entre ellas; en las numerosas relaciones de “méritos y servicios” presentadas ante la real audiencia con el fin de obtener mercedes reales, o en las relaciones *moribus et vita* presentadas por los clérigos en los concursos de oposición; así como en la discusión que sobre los justos títulos elabora SOLÓRZANO Y PEREYRA, 1972, lib. v, cap. III.

⁴³ Sobre la defensa de la jurisdicción episcopal ante la audiencia arzobispal, véase TRASLOSHEROS, 1998, cap. III. Sobre los conflictos de Pérez de la Serna con la audiencia y el virrey véase la n. 37 de este trabajo. Es valiosa también la información que provee VICENTE RIVA PALACIO, 1971, en el vol. II de la obra *México a través de los siglos*.

dotada de autoridad en virtud de su celo en la defensa de la ortodoxia católica, incluso contra los mismos indios?

Ciertamente, no estamos ante nada extraordinario dentro de la dinámica social y de poder de la Nueva España. La estrategia de atacar el honor, la honra y buen nombre de algún actor social como forma de ganar influencia o poder sobre la sociedad en su conjunto, algún sujeto social, o bien sobre una persona en lo particular, fue moneda corriente en aquellas realidades. En lo cotidiano vemos multiplicarse los casos judiciales en los que, detrás del ataque contra el honor de un individuo se encuentra otro conflicto no pocas veces inconfesable. Y si era moneda corriente en los días comunes del virreinato ¿cómo no serlo en los grandes conflictos del poder? ¿No acaso semejantes recursos fueron utilizados contra los negros ante sospechas de hipotéticas o verdaderas rebeliones, como sucedió en la ciudad de México a principios del siglo XVII? ¿No fue usado también por el arzobispo Alonso de Montúfar contra los mendicantes en sus conflictos de jurisdicción del segundo tercio del siglo XVI? ¿No fue utilizado semejante expediente por el obispo de Puebla don Juan de Palafox y Mendoza en su persecución contra los portugueses de la Nueva España y en sus contradicciones contra el virrey Duque de Escalona? ¿O bien años después contra los jesuítas? ¿No acaso los judíos fueron chivos expiatorios en diversas ocasiones? En todo caso, las acusaciones por idolatría contra los indios serían un capítulo más de una práctica generalizada.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGN Archivo General de la Nación, México.
 AHAM Archivo Histórico del Arzobispado de México, México.

ALBERRO, Solange

- 1988 *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México: Fondo de Cultura Económica.

BORAH, Woodrow

- 1985 *El juzgado general de indios de la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.

BRADING, David

- 1991 *Orbe Indiano*. México: Fondo de Cultura Económica.

CAVALLARIO, Domingo

- 1838 *Instituciones del derecho canónico*. Madrid: Imprenta de don José María Repullé.

Concilio de Trento

- 1885 *Concilio de Trento*. París-México: Garnier Hermanos.

Concilio Tercero Provincial Mexicano

- 1859 *Concilio Tercero Provincial Mexicano*. México: Mariano Galván Rivera.

CONNAUGHTON, Brian y Andrés LIRA (coords.)

- 1996 *Las fuentes eclesiásticas para la historia de México*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

CUEVAS, Mariano

- 1989 *Historia de la Iglesia en México*. México: Porrúa.

ENKERLIN, Luise M.

- 1993 "Somos indios miserables: una forma de enfrentarse al sistema colonial", en *Antropología*, 40, pp. 49-54.

GREENLEAF, Richard E.

- 1965 "The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion", en *The Americas*, 22 (oct.), pp. 138-151.
- 1978 "The Inquisition and the Indians: Sources for the Ethnohistorian", en *The Americas*, xxxiv: 3 (ene.) pp. 315-344.
- 1984 "La inquisición y los indios en la Nueva España: un estudio de la confusión jurisdiccional", en *Inquisición y sociedad en el México colonial*. Madrid: Ediciones José Porrúa Turanzas, pp. 121-151.
- 1985 *La inquisición en Nueva España, siglo xv*. México: Fondo de Cultura Económica.

- 1992 *Zumárraga y la inquisición mexicana, 1536-1543*. México: Fondo de Cultura Económica.
- GUJO, Gregorio de
 1952 *Diario: 1648-1664*. México: Porrúa.
- ISRAEL, Jonathan I.
 1999 *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*. México: Fondo de Cultura Económica.
- LIRA, Andrés
 1987 "La voz comunidad en la Recopilación de 1680", en *Estudios Histórico Jurídicos. Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. México: Miguel Ángel Porrúa-Escuela Libre de Derecho, pp. 415-427.
 1980 "La extinción del juzgado de indios", en SOBERANES, pp. 189-203.
- LLAGUNO, José
 1963 *La personalidad jurídica del Indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585). Ensayo histórico-jurídico de los documentos originales*. México: Porrúa.
- MARTÍNEZ, María Elena
 2000 "Space, Order and Group Identities in a Spanish Colonial Town: Puebla de los Angeles", en *The Collective and the Public in Latin America: Cultural Identities and Political Order*, Luis Roniger y Tamar Herzog (eds.), Brighton, UK and Portland, Oregon: Sussex Academic Press, pp. 13-36.
- MEDINA, José Toribio
 1905 *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. Santiago de Chile: s.p.i.
- MORA MÉRIDA, José Luis
 1980 "La visita eclesiástica como institución en Indias", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 17, pp. 59-67.
- MORENO DE LOS ARCOS, Roberto
 1985 "Autos seguidos por el provisor de naturales del arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722-1723", en *Tlalocan*, x, pp. 377-477.
 1989 "La Inquisición para indios en la Nueva España, siglos xvi a xix", en *Chicomóztoc*, 2 (mar.), pp. 7-20.

- PALAFox y MENDOZA, Juan de
1979 *Carta Pastoral de 1649*. México: Innovación.
- PASO y TRONCOSO, Francisco del
1934-1942 *Epistolario de Nueva España*. México: Porrúa.
- PORRAS MUÑOZ, Guillermo
1985 *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- RICARD, Robert
1986 *La conquista espiritual de México*. México: Fondo de Cultura Económica.
- RIVA PALACIO, Vicente
1971 *México a través de los siglos. El virreinato*. México: Cumbre.
- ROBLES, Antonio de
1946 *Diario de sucesos notables. 1665-1703*. México: Porrúa.
- SOBERANES, José Luis
1980 *Los tribunales de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- SOLÓRZANO y PEREYRA, Juan de
1972 *Política Indiana*. Madrid: Atlas.
- TAVÁREZ, David
1999 "La idolatría letrada: un análisis comparativo de textos clandestinos rituales y devocionales en comunidades nahuas y zapotecas, 1613-1654", en *Historia Mexicana* XLIX:2 (194) (oct.-dic.), pp. 197-253.
- TAYLOR, William
1989 "...de corazón pequeño y ánimo apocado. Conceptos de los curas párrocos sobre los indios en la Nueva España del siglo xviii", en *Relaciones*, 39 (verano) pp. 1-59.
1996 *Magistrates of the Sacred: Priests and Parishioners in Eighteenth-Century Mexico*. Stanford: Stanford University Press.
- TRASLOSHEROS, Jorge
1996 "Por Dios y por su Rey. Las ordenanzas de fray Marcos Ramírez de Prado para el obispado de Michoacán, 1642", en CONNAUGHTON y LIRA, pp. 191-216.

- 1995 *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán, la gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado, 1640-1666*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- 1994 "Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo xvii", en *Relaciones*, 59 (verano) pp. 45-65.
- 1998 "Iglesia, justicia y sociedad en el arzobispado de México. La audiencia eclesiástica, 1550-1630". Tulane: Tesis de doctorado en historia. Tulane University.

VIQUEIRA, Juan Pedro

- 1996 "Una fuente olvidada: el Juzgado Ordinario Diocesano", en CONNAUGHTON y LIRA, pp. 81-100.

ZORITA, Alonso

- 1984 *Leyes y ordenanzas de las Indias del mar Océano*. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.